

Artículo 6

1. La firma de convenio comportará para las partes, con carácter general, las siguientes obligaciones:

a) La Administración garantizará la gratuidad de la enseñanza.

b) La Administración formalizará contrato administrativo a Profesores del Centro docente en un número homologable al de los Centros docentes públicos.

c) El Centro docente se incorporará a la normativa del Departamento de Enseñanza sobre Escuela pública en materia de alumnado, matrícula y creación y funcionamiento de los órganos colegiados.

d) Las vacantes de profesorado que se produzcan serán cubiertas por el Departamento de Enseñanza, de acuerdo con su propia normativa.

e) El profesorado, en el plazo máximo de cinco años a partir de la firma del convenio, deberá participar en las convocatorias de acceso al Cuerpo de Funcionarios según las normas establecidas por la Administración a este fin. Los Profesores que accedan al Cuerpo de Funcionarios antes de la creación del Centro como Centro docente público continuarán en su puesto en la situación administrativa que legalmente les corresponda.

f) Los Centros mantendrán su plantilla tal como estaba estructurada al inicio del curso 1981/82 y adaptarse progresivamente a la plantilla de los Centros docentes públicos.

g) Los Ayuntamientos asumirán con respecto a estos Centros docentes responsabilidades y competencias similares a las que tienen en relación con los Centros docentes públicos.

2. Durante el tiempo comprendido entre la firma de convenio y la creación del Centro como Centro docente público, el Centro se considerará en régimen de convenio.

Artículo 7

Superada satisfactoriamente la fase previa a la integración según las cláusulas generales y particulares del convenio, la Generalidad adquirirá el edificio y las instalaciones del Centro docente libres de toda carga o gravamen, o, en su caso, se hará cargo del arrendamiento en los términos convenidos con el respectivo Ayuntamiento.

En caso de compra, el Ayuntamiento del municipio en el que radica el Centro docente aportará la parte del precio correspondiente a la valoración del solar.

Artículo 8

Cada Centro docente, una vez cumplido lo que establece el artículo 7, será creado como Centro docente público por Decreto del Consejo Ejecutivo.

Artículo 9

Una vez adquiridos el edificio y las instalaciones escolares, el Departamento de Enseñanza cederá su propiedad al Ayuntamiento, el cual asumirá, si no lo ha hecho en la fase de convenio, las obligaciones específicas que corresponden a las Corporaciones Locales respecto de los Centros docentes públicos.

Artículo 10

Los Profesores que en el momento de la creación del Centro como Centro docente público pertenezcan al Cuerpo de Profesores de EGB y los que ingresen en él entre esta fecha y la final del plazo de cinco años establecido por el artículo 6.1, e), de la presente Ley, continuarán en el mismo con carácter definitivo, pero no adquirirán esta condición en la localidad.

Artículo 11

1. Al personal docente del Centro que en el plazo de cinco años no haya accedido al Cuerpo de Profesorado de EGB le será de aplicación la legislación vigente en materia de Profesores interinos y contratados.

2. El resto del personal docente cuyas funciones correspondan a las enseñanzas enumeradas en el artículo 18 de la Ley General de Educación podrá ser contratado por el Departamento de Enseñanza, de acuerdo con la titulación y el régimen jurídico que corresponda, según los términos en que estas enseñanzas se profesen en el resto de Centros docentes públicos.

3. El Ayuntamiento integrará al personal no docente en los términos que sean acordados y en cualquier caso respetará las normas que estén establecidas para este personal en el resto de Escuelas públicas de la localidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los Centros docentes en los que, además de los niveles educativos enunciados en el artículo 1, se realicen enseñanzas de otros niveles (FP y BUP) se podrá mantener la continuidad del proceso educativo acogiendo a la condición de Centro docente experimental dentro de la normativa legal existente.

Segunda.—El Departamento de Enseñanza, antes de transcurridos tres meses después de la publicación de la Ley, deberá

realizar la convocatoria establecida en el artículo 3 para que los Centros docentes privados interesados en integrarse en la red de Centros docentes públicos presente la solicitud.

Tercera.—Los préstamos que soliciten los Ayuntamientos para la adquisición de los solares destinados a los Centros escolares afectados por esta Ley serán computables en créditos de regulación especial dentro del coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuarta.—En los presupuestos de la Generalidad se consignarán sucesivamente las partidas correspondientes para la aplicación de lo que dispone esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JOAN GUITART I AGELL

Consejero de Enseñanza

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

23846

LEY de 14 de julio de 1983, de higiene y control alimentarios.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 15/1983, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 347, de 22 de julio, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de higiene, teniendo en cuenta, sin embargo, la legislación básica del Estado y el correspondiente ejercicio de la alta inspección. Asimismo, de acuerdo con las bases de la actividad económica general del Estado, corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.

Actualmente, las intoxicaciones e infecciones de origen alimentario adquieren una importancia creciente como determinantes de alteraciones de la salud de la población. Por otra parte, el control de calidad de los alimentos ofrece dificultades cada día más acentuadas, debido a su carácter multidisciplinario y a los complejos cambios y procesos que siguen y sufren los alimentos hasta que llegan al consumidor. La Generalidad, durante el reciente período prestatutario, puso ya una gran atención sobre estos problemas, aprobando la Orden de 16 de febrero de 1980 sobre control sanitario de la industria y los productos alimentarios, que fue la primera sistematización normativa de la Generalidad en materia de control e higiene alimentarios. Resulta pues conveniente que la Generalidad, de acuerdo con las competencias que le han sido otorgadas por el Estatuto de Autonomía, regule y profundice una materia tan compleja, y tome, en definitiva, las medidas necesarias para proteger y defender la salud pública.

La presente Ley, atendiendo a la Resolución 31/1 del Parlamento de Cataluña, de 20 de octubre de 1981, tiene por objeto fijar las disposiciones legales que han de permitir una ordenación más eficaz de la higiene y el control alimentarios, desarrollando las medidas higiénico-sanitarias necesarias y estructurando de una manera precisa para cada fase del ciclo alimentario el control de la Administración. Es preciso destacar que el objetivo final que persigue no es otro que el de conseguir una actuación eficaz en el ejercicio de las funciones públicas de control, con la finalidad de que los alimentos y los productos alimentarios lleguen al consumidor con el máximo de garantías. Para conseguir esto, la Ley determina la distribución competencial de las funciones de control que el Consejo Ejecutivo ha de regular, establece unas relaciones de coordinación entre los órganos y los Entes públicos competentes y propone la delegación de funciones a los Entes locales como medio de colaboración y de participación en el proceso de control. También instrumenta los medios y dispositivos tecnológicos básicos que la Administración ha de estructurar para poder afrontar la compleja tecnología que el infractor emplea de una forma creciente.

La presente Ley será de aplicación a todas las industrias y establecimientos alimentarios que ejercen su actividad en Cataluña, y a todos los alimentos, aguas, bebidas, productos ali-

mentarics y sustancias relacionadas con los mismos, que en dicho territorio se transporten, almacenen, comercialicen, distribuyan o vendan. En la Ley, a su vez, se tipifican las infracciones y las sanciones que habrán de aplicarse a las personas físicas y jurídicas que incumplan la normativa vigente y se desarrolla el correspondiente procedimiento sancionador.

Por consiguiente, con esta Ley se trata básicamente de reforzar e impulsar los mecanismos de control de la Administración catalana en materia de higiene y sanidad alimentarias, sin detrimento de la aplicación de la normativa reguladora de la disciplina de mercado. La Ley habrá de contribuir a conseguir una óptima producción final agroalimentaria o alimentaria industrial y asegurar a los consumidores la intervención eficiente de la Administración, y, por encima de todo, a coadyuvar con la legislación vigente a la preservación de la salud pública.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. La presente Ley tiene por objeto establecer, en el marco de la legislación básica del Estado y para el ámbito territorial de Cataluña, las medidas legales que permitan una ordenación más eficaz de la higiene y control de las industrias y establecimientos alimentarios, de los alimentos y bebidas, aguas, productos alimentarios y todas las sustancias que pueden ser utilizadas en los mismos, con el fin de mejorar la efectividad de los servicios de control y obtener una mayor coordinación entre los Departamentos del Gobierno de la Generalidad competentes en esta materia.

2. El ámbito de aplicación de la presente Ley se extiende a las industrias y establecimientos alimentarios radicados en Cataluña y a los que no lo están en la medida en que ejerzan en Cataluña actividades de producción y elaboración, transformación, conservación, envase, almacenamiento, transporte y venta de alimentos y sustancias relacionadas con los mismos.

Los alimentos, aguas, bebidas, productos alimentarios y sustancias relacionadas con los mismos no producidos por industrias o no comercializados por establecimientos que ejerzan su actividad en Cataluña pero que se transporten, almacenen, distribuyan o vendan en el territorio de la Comunidad Autónoma quedarán sujetos a la inspección necesaria, cuyo resultado se comunicará al Estado.

Artículo 2.º

1. De acuerdo con las normas básicas contenidas en la normativa estatal vigente serán objeto de control:

- La calidad y las condiciones higiénicas y sanitarias de los alimentos y bebidas, aguas, productos alimentarios y todas las sustancias relacionadas con los mismos.
- Las condiciones higiénicas y sanitarias de las industrias y establecimientos dedicados a actividades alimentarias y de sus instalaciones, así como las del personal manipulador.
- Las condiciones higiénico-sanitarias en que se practique la venta.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley la rotulación, el etiquetaje y todo aquello que afecte a la publicidad de los alimentos y bebidas, aguas, productos alimentarios y todas las sustancias relacionadas con los mismos y, en general, todo lo que afecte a la reglamentación de la disciplina de mercado, excepto en lo que se refiere a los números de registro sanitario y fecha de caducidad.

Artículo 3.º

Prevía autorización del Consejo Ejecutivo, los Departamentos afectados podrán delegar a las Entidades locales que lo soliciten el ejercicio de sus funciones de inspección e investigación reguladas en esta Ley. El acuerdo de delegación habrá de incluir las dotaciones económicas necesarias para el correcto ejercicio de esta competencia, así como la especificación de los medios de control que el Gobierno de la Generalidad se reserva, todo ello sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente otorga a las Entidades locales sobre higiene y control alimentarios.

Artículo 4.º

Se entiende por «actividad alimentaria», la producción, transformación, elaboración, envasado y conservación, transporte, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y productos alimentarios.

TÍTULO II

Control

CAPÍTULO PRIMERO

FASES SUJETAS A CONTROL

Artículo 5.º

En la fase de producción de toda clase de alimentos no elaborados, agrarios y pesqueros, serán objeto de control:

- La calidad y las condiciones higiénicas y sanitarias de los alimentos.

- El uso de productos zoonosarios y fitosanitarios.
- Los contaminantes bióticos y abióticos.
- Cualquier otro aspecto que pueda alterar su calidad.

Artículo 6.º

En la fase de elaboración de los alimentos y bebidas, aguas, productos alimentarios y sustancias relacionadas con los mismos, así como en la de transformación de alimentos no elaborados, agrarios y pesqueros, el control se efectuará de acuerdo con lo que determinen las reglamentaciones técnico-sanitarias en las industrias y establecimientos alimentarios, y comprenderá fundamentalmente:

- Las materias primas empleadas en la elaboración.
- Las condiciones higiénicas y sanitarias de las instalaciones y del personal manipulador.
- Los procesos seguidos en la elaboración, transformación y control.
- El envasado y la conservación.
- La calidad final de lo elaborado o transformado.

Artículo 7.º

1. En la fase de transporte, el control se dirigirá a verificar las condiciones higiénicas, sanitarias y de temperatura en que aquél se efectúe.

2. En las fases de almacenamiento, distribución y comercialización se controlarán las condiciones higiénicas, sanitarias y de conservación que han de cumplir las industrias y establecimientos comerciales que se dedican a dichas actividades.

3. El Consejo Ejecutivo, a propuesta de los Departamentos competentes, establecerá de una manera general y con carácter básico las condiciones higiénicas y sanitarias mínimas que habrán de cumplir los lugares de venta, que habrán de ser tenidas en cuenta por los Ayuntamientos en la elaboración de sus ordenanzas municipales. Dichas condiciones, que tendrán el carácter de subsidiarias, se aplicarán directamente en los municipios que no tengan una regulación específica en esta materia.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES Y REGISTROS

Artículo 8.º

1. A los efectos de lo que dispone esta Ley, en el Departamento de Sanidad y Seguridad Social funcionará el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de Cataluña, con el que se coordinarán, en materia alimentaria, los registros existentes en los Departamentos competentes en esta materia.

2. En este registro, de acuerdo con el artículo 1.03.08 del Código Alimentario Español, se inscribirán obligatoriamente todas las industrias y establecimientos que se dediquen a actividades alimentarias. La inscripción será requisito previo y necesario para la autorización definitiva de funcionamiento y se otorgará una vez efectuada la inspección oportuna, cuyas condiciones se fijarán por Reglamento.

3. También se inscribirán todos los productos alimentarios para los que se haya otorgado autorización sanitaria. Con esta finalidad las Empresas a que se refiere el apartado anterior que deseen lanzar al mercado nuevos alimentos, bebidas, aguas, productos alimentarios o sustancias relacionadas con los mismos habrán de obtener del Departamento de Sanidad y Seguridad Social la autorización correspondiente previo análisis, en su caso, y anotación del producto en el expediente del registro que le corresponda.

Artículo 9.º

1. Las industrias y establecimientos alimentarios se identificarán por el correspondiente número registral, que habrá de figurar necesariamente en los envases, cubiertas, etiquetas, rótulos y precintos, según corresponda, de los alimentos y productos alimentarios que, debidamente anotados, se pongan a la venta.

2. No podrá comercializarse ningún alimento ni producto alimentario mientras la inscripción de la industria o establecimiento o la anotación del producto estén en trámite y la Administración no haya establecido el número de identificación registral, que no podrá ser sustituido por ninguna otra expresión.

Artículo 10.

Será necesaria la autorización sanitaria y la inscripción en el Registro Especial de Productos de Cataluña, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, de los productos que, de acuerdo con la normativa básica del Estado, necesiten una vigilancia sanitaria específica por sus características especiales.

Artículo 11.

1. Las autorizaciones e inscripciones y anotaciones subsiguientes en los registros correspondientes habrán de revalidarse cada cinco años y cada vez que se introduzcan modificaciones en las instalaciones o en los procesos fundamentales.

Podrán ser suspendidas, previa incoación del correspondiente expediente, si, por haber sido modificadas las disposiciones sanitarias, las industrias y productos no se ajustan en sus características a la nueva normativa.

2. De las inscripciones o anotaciones que se efectúen en los Registros mencionados en los artículos 8 y 10 se dará cuenta a la Administración del Estado, a efectos de la necesaria coordinación.

CAPITULO III

MEDIOS DE CONTROL

Artículo 12.

1. Las funciones de control que derivan de los preceptos de esta Ley serán ejercidas por los funcionarios y demás personal técnico que posea la cualificación necesaria. En las funciones de inspección e investigación los primeros tendrán la consideración de agentes de la autoridad y estarán facultados para requerir y examinar todo aquello que pueda servir de información para un mejor cumplimiento de su misión.

2. El personal auxiliar necesario para colaborar en las funciones de inspección e investigación habrá de reunir las condiciones que determine el Consejo Ejecutivo y estar adscrito al servicio correspondiente.

Artículo 13.

1. Las personas físicas y jurídicas que ejerzan actividades alimentarias tendrán la obligación de facilitar a los Inspectores y a su personal auxiliar el acceso a sus industrias y establecimientos y permitirles también examinar todo lo relativo a la actividad alimentaria que practiquen.

2. Quedan también obligadas a facilitarles la toma de muestras que permita realizar un control adecuado de los alimentos y bebidas, aguas, productos alimentarios y todas las sustancias relacionadas con los mismos.

Artículo 14.

1. En el ejercicio de la función de investigación que le corresponde para llevar a cabo los controles analíticos a que se refiere esta Ley, el Consejo Ejecutivo estructurará el Laboratorio Central para el Control Alimentario.

2. Asimismo, con el fin de cubrir las necesidades de todo el territorio de Cataluña, se estructurará una red de unidades de control analítico, teniendo en cuenta los laboratorios actualmente adscritos a los Servicios Territoriales de los Departamentos competentes y los que puedan existir en los municipios de Instituciones públicas e Instituciones privadas declaradas de utilidad pública.

3. Las mencionadas unidades de control analítico, en el ejercicio de sus funciones de investigación, se coordinarán permanentemente con el Laboratorio Central para el Control Alimentario en la forma que se determinará por Reglamento.

4. El Laboratorio Central para el Control Alimentario cumplirá las siguientes funciones, además de las anteriormente señaladas y de las complementarias que puedan establecerse por Reglamento:

- a) Preparar nuevas Técnicas de análisis, fijar estándares y elaborar propuestas de normativas.
- b) Efectuar análisis muy complejos y costosos.
- c) Identificar y tipificar agentes aislados para otros laboratorios o unidades de control analítico.
- d) Recoger y valorar todos los datos analíticos.
- e) Facilitar información técnica de todas las cuestiones relativas al control alimentario.
- f) Participar en las tareas de reciclaje y perfeccionamiento del personal.

TITULO III

Infracciones y sanciones

CAPITULO PRIMERO

INFRACCIONES

Artículo 15.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente, de acuerdo con las prescripciones de los artículos anteriores, constituirá infracción en la producción, elaboración, transformación, envase y conservación de alimentos, bebidas, aguas, productos alimentarios y sustancias relacionadas con los mismos:

- a) Producir, distribuir y utilizar materias primas obtenidas mediante tecnologías o manipulaciones no autorizadas.
- b) Utilizar productos zoonosarios y fitosanitarios no autorizados, emplear los autorizados en cantidad superior a la permitida, o no suprimir dichos productos en los plazos obligatorios cuando se regule su uso con esta condición.
- c) Emplear técnicas, materias primas o aditivos no autorizados para elaborar alimentos, o emplearlos en cantidad superior a la autorizada.
- d) Incorporar a los alimentos materias primas y otros alimentos de calidad inadecuada, según las normas y las Reglamentaciones técnico-sanitarias vigentes.
- e) Elaborar alimentos de calidad inferior a la señalada en las normas y Reglamentaciones mencionadas.
- f) Emplear materiales no autorizados para el envase y embalaje y/o métodos de conservación inadecuados.

g) Incumplir las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas.

2. Asimismo, constituyen infracción la vulneración o falta de las condiciones higiénicas y sanitarias y de temperatura en las fases de transporte y almacenamiento y el incumplimiento de las medidas que es preciso observar en los lugares de venta.

Artículo 16.

Constituye infracción en relación con los artículos 8, 10 y 11.1 de la presente Ley:

a) El funcionamiento, sin la autorización sanitaria correspondiente, de industrias y establecimientos dedicados a actividades alimentarias.

b) El lanzamiento al mercado de nuevos alimentos, bebidas, aguas, productos alimentarios o sustancias relacionadas con los mismos, sin cumplir lo que establece el artículo 8.3 de esta Ley.

c) La falta de autorización sanitaria a que hace referencia el artículo 10.

d) La alteración de la composición declarada en los Registros sanitarios de los alimentos, bebidas, aguas, productos alimentarios y sustancias relacionadas con los mismos.

e) La falta de revalidación en los supuestos a que se refiere el primer inciso del artículo 11.1.

f) La falta de consignación de los números de identificación registral, así como la fecha de caducidad que han de figurar en el envase, etiqueta, rótulo, cierre o precinto, tal y como establece el artículo 9.

Artículo 17.

Constituye infracción en relación con el artículo 13 de esta Ley:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requeridos por las autoridades competentes o por su personal, por lo que respecta al cumplimiento de las funciones de inspección establecidas en la presente Ley, así como la acción de suministrar información inexacta o documentación falsa.

b) La resistencia, coacción o su tentativa contra el personal facultado para ejercer la función de inspección.

Artículo 18.

Las infracciones reguladas en los artículos anteriores podrán considerarse leves, graves o muy graves.

a) Se considerará infracción leve la simple inobservancia de los preceptos contenidos en los artículos 15 y 17 de esta Ley, siempre que no afecte a la salud pública y se cometa por primera vez. También se considerará como infracción leve el incumplimiento de la medida cautelar establecida de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley.

b) Se considerarán infracciones graves:

1. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

2. El incumplimiento de la medida cautelar establecida de acuerdo con el artículo 22.2 de la presente Ley.

3. La reincidencia o reiteración en la Comisión de infracciones consideradas leves.

4. La inobservancia de los preceptos contenidos en los artículos 15 y 17 de esta Ley cuando afecte a la salud pública.

c) Se considerarán infracciones muy graves:

1. Las acciones tipificadas en los artículos 15 y 16 de esta Ley cuando produzcan riesgos o daños efectivos en la salud pública.

2. La reincidencia o reiteración en una infracción considerada grave.

Artículo 19.

En el supuesto de que la infracción se impute a una persona jurídica, sin perjuicio de la competencia reservada al Estado por el artículo 149.1.6 y 18 de la Constitución, también podrán considerarse subsidiariamente responsables las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección si, por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, resulta la práctica que es objeto de infracción de acuerdo con esta Ley. En ningún caso podrá exigirse dicha responsabilidad a las personas físicas que hubiesen disentido de los acuerdos o no hubiesen participado en los mismos.

CAPITULO II

SANCCIONES

Artículo 20.

1. Las infracciones a lo establecido en la presente Ley serán sancionadas con multa, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: Hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Hasta 5.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: Hasta 50.000.000 de pesetas.

2. También tendrá la consideración de sanción el comiso definitivo de los productos contaminados o nocivos cuando la resolución final del expediente así lo confirme.

3. La imposición de sanciones no eximirá al infractor de la indemnización por los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Artículo 21.

Por cada una de las clases de infracción la multa será proporcionada a la infracción cometida, y la cuantía se graduará de acuerdo con los siguientes criterios:

- La trascendencia social y el riesgo para la salud pública que tenga la actuación infractora.
- El comportamiento especulativo de la acción infractora.
- La cuantía del beneficio ilícito.
- La situación de predominio de la Empresa infractora en un sector de mercado.
- Las repercusiones en el resto del sector.

Artículo 22.

1. Como medida cautelar, mientras se sustancia la investigación, la autoridad competente, cuando exista riesgo para la salud pública, podrá acordar la inmovilización de los alimentos, bebidas, aguas, productos alimentarios y sustancias relacionadas con los mismos.

2. También, una vez finalizada la investigación, en el caso de productos contaminados o nocivos, se procederá a la apertura de expediente para que sea posible su intervención, sin que sea preciso esperar a la solución final del procedimiento sancionador.

3. Teniendo en cuenta el riesgo de que el producto se altere, si, transcurridos cinco meses como máximo de la fecha en que se acordó la inmovilización o el comiso de los alimentos o productos, no se ha resuelto definitivamente el expediente sancionador por causas únicamente imputables a la Administración, la autoridad que impuso la medida cautelar procederá a levantarla, siempre que los productos afectados no puedan considerarse peligrosos para la salud pública.

Artículo 23.

Como sanción complementaria, en el caso de infracciones consideradas muy graves, podrá acordarse:

1. La clausura temporal o definitiva de la Empresa, establecimiento o industria infractoras.
2. La publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad» del nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas declaradas responsables, así como la naturaleza o alcance de la infracción, una vez la sanción sea firme.
3. La supresión, cancelación o suspensión total o parcial de cualquier clase de ayuda especial de carácter financiero que el particular o la Empresa infractora hubiesen obtenido o solicitado de la Generalidad.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 24.

1. El procedimiento sancionador se regulará por lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y, atendida la especialización de la materia, por las disposiciones del presente Capítulo.

2. Contra los acuerdos definitivos de imposición de sanciones podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con su Ley reguladora.

Artículo 25.

Antes de incoar expediente sancionador, habrán de practicarse la inspección e investigación correspondientes, iniciada a instancia de parte o de oficio.

Artículo 26.

Si a resultados de la inspección e investigación se considera que existe una práctica que constituye una de las infracciones tipificadas en esta Ley, los Inspectores levantarán el acta correspondiente y se dirigirá a la autoridad competente para que incoe el oportuno expediente.

Artículo 27.

1. Para comprobar la calidad, naturaleza y composición de toda clase de alimentos, bebidas, aguas, productos alimentarios y sustancias que puedan ser utilizadas en los mismos, relacionadas directa o indirectamente con el consumo humano, los Inspectores podrán tomar las muestras que correspondan, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

2. La toma de muestras se hará mediante acta formalizada ante el titular de la empresa sometida a inspección o ante su representante legal o persona responsable y, en ausencia de éstos, ante cualquier dependiente. En el acta se transcribirán íntegramente todos los datos y circunstancias que sean precisos para identificar las muestras y sus características. Si las personas antes mencionadas se niegan a firmar el acta, ésta será autorizada, además, con la firma de un testigo, circuns-

tancia ésta que no obstará para que sean exigidas las responsabilidades concretas por esta negativa. En cualquier caso, el acta habrá de ser autorizada por el inspector.

3. Las muestras se tomarán por triplicado y serán precintadas y lacradas. Una, juntamente con una copia del acta, quedará en la empresa o establecimiento sometido a inspección, que la habrá de conservar en depósito, en las debidas condiciones, para que pueda ser utilizada en su caso. Las otras dos quedarán a disposición de la Administración, que enviará una al laboratorio que habrá de practicar el análisis inicial. Si la empresa o establecimiento inspeccionados actúan únicamente como distribuidores o comercializadores del producto y no tienen ninguna intervención en la conservación de éste, las tres muestras podrán quedar en poder de la Administración y a aquéllos únicamente se les entregará copia del acta; en este caso, la Administración habrá de remitir copia del acta a la empresa o industria productora y poner a su disposición una de las muestras.

4. El procedimiento para tomar las muestras, con el fin de que éstas sean representativas, se especificará por Reglamento.

Artículo 28.

1. La prueba pericial analítica se practicará por el personal investigador en los laboratorios previstos con esta finalidad y de acuerdo con los métodos fijados por reglamento.

2. El laboratorio que reciba la muestra, una vez analizada ésta y estudiada la documentación que la acompaña, emitirá en el menor espacio de tiempo que técnicamente sea posible un dictamen y se pronunciará de manera clara y precisa sobre la calificación que le merezca la muestra analizada.

Artículo 29.

Cuando se incoe expediente sancionador como consecuencia del dictamen del laboratorio, el interesado, en el supuesto que no esté conforme con el mismo y dentro de los cinco días siguientes a la notificación del pliego de cargos, podrá solicitar un análisis contradictorio en el cual se utilizará la muestra en poder del interesado o de la empresa donde se efectuó la toma. El mencionado análisis contradictorio se practicará por un Perito designado por el interesado, precisamente en el laboratorio que practicó el análisis inicial y siguiendo las mismas técnicas que se emplearon en el mismo.

La renuncia expresa o tácita a practicar el análisis contradictorio y la negativa a aportar la muestra en poder del interesado o de la Empresa adonde fue tomada comportarán la aceptación de los resultados a los que se hubiera llegado en el primer análisis. La desaparición, destrucción o deterioro de la muestra sobre la que haya de practicarse el análisis contradictorio se presumirá que es maliciosa si no se aporta ninguna prueba en sentido contrario y tendrá la consideración de infracción grave y las consecuencias que esta calificación comporta.

Artículo 30.

Si existe desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio, la autoridad competente designará otro laboratorio, que, a la vista de los antecedentes de los análisis anteriores y utilizando la tercera muestra, practicará con carácter urgente un tercer análisis, que será dirimente y definitivo.

Artículo 31.

Cuando existan indicios suficientes para considerar que la salud pública está en peligro, o en el caso de productos de conservación difícil o de productos alterables en general, la prueba pericial analítica se practicará de oficio en el laboratorio designado con esta finalidad por la Administración, previa notificación al interesado para que concurra a la misma asistido de un perito con titulación suficiente dentro de un plazo adecuado para cada producto, con el fin de practicar en un solo acto el análisis inicial y contradictorio con las muestras aportadas por la Administración y por el interesado.

En el supuesto de que hubiera disconformidad respecto de los resultados analíticos, se procederá seguidamente, incluso sin solución de continuidad, a realizar un tercer análisis dirimente, que será practicado por el perito designado y convocado previamente por la Administración.

Artículo 32.

1. Los gastos originados por la toma de muestras y por la actuación del laboratorio que practique el análisis inicial correrán a cargo de la Administración.

2. Los gastos originados por la realización del análisis contradictorio correrán a cargo del interesado siempre que el resultado del análisis sea igual al del análisis inicial.

3. Los gastos originados por la realización del análisis dirimente correrán a cargo del interesado o de la Administración, según si el resultado ratifica, respectivamente, el análisis inicial o el contradictorio.

Artículo 33.

1. Recibirá el acta resultante de la inspección e investigación, la autoridad competente decidirá sobre la incoación de expediente sancionador y, a partir de dicho momento, podrá acordar la inmovilización provisional de los alimentos, bebidas,

aguas, productos alimentarios o sustancias relacionadas con los mismos, o su comiso si son nocivos o peligrosos.

2. El interesado y la Administración no podrán proceder, en ningún caso, a la destrucción de los productos inmovilizados o sujetos a comiso, hasta que no se hayan agotado las instancias administrativas o hasta que, por prescripción de plazos, no sea posible interponer ningún otro recurso administrativo.

3. Cuando los productos objeto de comiso hayan podido causar daños a terceros y se investiguen las responsabilidades por vía judicial, no podrán ser destruidos hasta que no se hayan agotado todas las instancias procesales o, en su caso, hasta que por prescripción de plazos no sea posible interponer ningún otro recurso judicial.

Artículo 34.

1. Los Ayuntamientos que, de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, ejerzan por delegación funciones propias de investigación, habrán de comunicar su resultado a los órganos competentes de la Generalidad.

2. A efectos de coordinación con la Administración del Estado, ésta recibirá la comunicación de los resultados de las investigaciones que comporten incoación del correspondiente expediente sancionador.

CAPITULO IV

ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE SANCIONES

Artículo 35.

1. Se establecerán por reglamento los órganos y las autoridades que serán competentes para incoar y tramitar el procedimiento sancionador, así como para imponer las correspondientes sanciones reguladas en esta Ley.

2. El Consejo Ejecutivo será el órgano competente para imponer las sanciones correspondientes a las faltas muy graves, para acordar el comiso definitivo y para imponer las otras sanciones complementarias reguladas en el artículo 23 de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en la presente Ley no serán aplicables a los expedientes que estén en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias oportunas para la creación de una comisión que, integrada paritariamente por representantes de la Administración de la Generalidad y de las Corporaciones Locales, tendrá por objeto proponer medidas de coordinación y colaboración y conocer los proyectos de las disposiciones que el Consejo Ejecutivo piense dictar en esta materia.

Segunda.—Los Departamentos competentes del Gobierno de la Generalidad mantendrán informadas, en relación con su programa de actuaciones en materia de control alimentario, a las Corporaciones profesionales implicadas, a las Entidades representativas del sector alimentario y a las Asociaciones de Consumidores.

Tercera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que modifique las cuantías mínimas y máximas fijadas en el artículo 20 de esta Ley, cuando entienda que queden desfasadas en relación con la evolución socio-económica y no cumplen con eficacia su función sancionadora.

Cuarta.—Se aplicarán las definiciones contenidas en el Código Alimentario Español a los conceptos utilizados en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El Consejo Ejecutivo determinará y estructurará, respectivamente, los Departamentos y servicios competentes en materia de higiene y control alimentarios.

2. En el plazo de cinco meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los Departamentos competentes, de acuerdo con el punto 1 de esta Disposición, y el artículo 35.1, aprobará la plantilla del personal necesario para cubrir las funciones establecidas en la presente Ley.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Diario Oficial» de la Generalidad.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JOSEP LAPORTE I SALAS,

Consejero de Sanidad
y Seguridad Social

JORDI PUJOL,

Presidente de la Generalidad
de Cataluña

GALICIA

23847 LEY de 15 de abril de 1983, para el incremento de los tipos de tasas de cuantía fija.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 2/1983, de fecha 15 de abril, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 52, de 25 de mayo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en su artículo 7, determina que las tasas de propia creación y que las tasas inherentes a los servicios transferidos tienen la consideración de Tributos propios de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia aprobado por Ley Orgánica número 1/1981, de 6 de abril, en el artículo 44, al enumerar los recursos que constituyen la Hacienda de la Comunidad Autónoma, recoge en el número 4 el rendimiento de sus propias tasas, sean de propia creación o como consecuencia del traspaso de servicios estatales.

Por otra parte, el artículo 51, a) del Estatuto establece la reserva legal para la creación, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La necesidad de financiar adecuadamente los servicios transferidos hace aconsejable incrementar los tipos de las tasas fijas para adecuarlos a los costes crecientes en que la Administración Autónoma ha de incurrir para la prestación del servicio.

La Administración del Estado y por idénticas razones ha incrementado los tipos de las tasas vigentes a partir del 1 de enero de 1983, según se desprende del artículo 21 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Además, razones de necesaria homogeneidad de los tipos de las tasas dentro de la Comunidad hacen aconsejable, igualmente, el incremento de los tipos vigentes para que no se produzcan desfases inconvenientes entre éstas y las que puedan asumirse con los servicios que se transfieren a lo largo de 1983 que, como consecuencia de la reciente disposición dictada por la Administración Central, tendrían unos tipos superiores a los que se venían aplicando en la Autonomía.

Este último argumento aconseja, además, que el incremento no diera del adoptado por el Estado sin perjuicio de que, una vez finalizado el proceso de transferencias, se aborde unitariamente la política de tasas que parezca más conveniente.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley para el incremento de los tipos de tasas de cuantía fija.

Artículo 1.º

Los tipos de las tasas y exacciones parafiscales inherentes a los servicios transferidos hasta el 31 de diciembre de 1982 se elevan a las cuantías previstas en el artículo 21 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Artículo 2.º

Hasta tanto no se aprueben los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1983, la Junta de Galicia queda autorizada para adecuar el tipo de tasas y exacciones parafiscales de los servicios que tenga transferidos, en caso de que el Estado proceda durante ese período a una medida similar a la adoptada por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de abril de 1983.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

23848 LEY de 15 de junio de 1983, de Normalización lingüística.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 3/1983, de fecha 15 de junio, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 84, de 14 de julio de 1983 se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

El proceso histórico centralista acentuado con el paso de los siglos, ha tenido para Galicia dos consecuencias profundamente negativas: Anular la posibilidad de constituir Instituciones propias e impedir el desarrollo de nuestra cultura genuina cuando la imprenta iba a promover el gran despegue de las culturas modernas.